REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) ACUMULADO **Menor.**

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00052-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT. 860.402.272-2
Ddo. JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver la solicitud allegada al proceso mediante memorial de fecha 21-02-2022 por el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, actuando como abogado del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA manifestando que *"La deuda que mi representado JORGE ENRIQUE MOLINA tenía con la BANCOLOMBIA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y que se SEGUIA en este DESPACHO con el radicado #2020-0052 ya está terminado, por lo cual , su representado fue informado de tal situación mediante oficio allegado por LA SUBDIRECCION de Servicio al cliente del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, le expidió un PAZ y SALVO",* por lo tanto, solicita corregir el AUTO de fecha 15 de febrero del 2022, toda vez que el Despacho esta errado, pues no se debe continuar ninguna ejecución al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por estar TERMINADO EL RESPECTIVO PROCESO, tal y como se demuestra con los anexos de TERMINACION y PAZ Y SALVO, modificando la terminación del proceso Ordenando el Levantamiento de Embargo que pesan sobre los Inmuebles dentro del proceso Referido.

Asimismo, mediante Oficio No.2860 de fecha 22-02-2022 remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunicando que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 17 de enero de 2022, se ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en consecuencia se dispuso la CANCELACION de la medida de EMBARGO y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 2020- 00052-00, donde intervienen como demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA. La anterior medida fue ordenada por el Juzgado de origen, esto es, Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 650 del 13 de abril de 2021.

Así las cosas, revisada la actuación, observa el despacho que el apoderado del demandado allega memorial con los siguientes anexos: *(1)* Solicitud Terminación del Fondo Nacional de Garantías; (2) Certificado de Paz y Salvo a favor del señor Jorge Enrique Molina García; (3) Certificación de Sociedad Vidal Bernal Asociados Ltda "V & B LTDA" por Paz y Salvo en Honorarios y (4) Certificado No. 4586823563334609 de la Superintendencia Financiera de Colombia generado el 19 de junio de 2021, sin embargo, frente a su solicitud se dispone indicarle que a la fecha y verificado el correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co no se evidencia solicitud o remisión de terminación del proceso por parte del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la solicitud se dispone **REQUERIR** al acreedor subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envíe, se pronuncie respecto a la solicitud de terminación de proceso allegada

por el apoderado demandado por haberse cancelado la obligación a dicha entidad. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de esta providencia a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP).

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos de hecho y de derecho, no hay lugar a corregir o aclarar el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por encontrase la decisión impartida ajustada a derecho.

Culminado el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **28 DE FEBRERO de 2022**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD Nº 54001-4003-003-2021-00787-00

Dte. MIRIAN DOLORES GUTIERREZ ARANDA
Ddo. CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS

Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO donde solicita se aclare la sentencia proferida dentro de este trámite de fecha 31 de enero de 2022, respecto a la dirección del inmueble objeto de restitución y en cuanto en el numeral tercero que hace alusión al lanzamiento de los demandados se enuncio un nombre que no corresponde al demandado.

Aduce el extremo actor que impetra aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que la nomenclatura del inmueble de la sentencia adiada 31 de enero de 2022, no coincide con la plasmada en el contrato de arrendamiento y escritura pública correspondiente al inmueble que allega, revisado entonces el contrato allegado como base del proceso se observa que si bien es cierto la dirección es la misma que se aportó en la demanda y frente a la que se tramitó el proceso y se plasmó en el fallo, no es menos cierto que, con la solicitud de aclaración se allega un documento denominado "**anexo a contrato de arrendamiento**" en el que las partes expresan que la dirección del inmueble es apartamento 1 ubicado en la avenida1E # 13-128 Barrio Caobos de esta ciudad.

Luego teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en término conforme lo consagra el artículo 285 del CGP y no obstante haberse enunciado la información en el escrito de demanda, revisado el expediente se observa que dicha información está contenida en los anexos de la demanda, escritura pública y recibos de servicios públicos luego, a efecto de lograr la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 2 del Código General del Proceso "Acceso a la Justicia" *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"*_y el precedente constitucional en tal_sentido*, contenido en* la Sentencia C-279/13, que reza "*El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso"*, se accederá a lo solicitado en cuanto a la dirección correcta del inmueble conforme a la documental allegada, así como en cuanto al numeral tercero de la parte resolutiva donde se deberá ordenar el lanzamiento del demandado y demás personas que ocupen el inmueble.

En consecuencia, no queda otro camino que aclarar la sentencia calendada 31 de enero de 2020, respecto a la dirección del bien inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia adiada 31 de enero de 2022, por lo anotado en las motivaciones, quedando los numerales PRIMERO Y TERCERO de la parte resolutiva de la misma, del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, en su calidad de arrendador y CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, Apartamento 1 ubicado en el primer piso de la AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-128 DEL BARRIO CAOBOS de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 23 metros con propiedades de Martha Leyva de Plasku; SUR: En longitud de 23 metros con propiedad de Carlos Peña; ORIENTE: En longitud de 7.50 metros con la Avenida Primera Este (1AE); OCCIDENTE: En longitud de 7.50 metros con propiedad de José Manuel Palau.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado CARLOS ROBERTO ORIZCO ROJAS y demás personas que ocupen el bien inmueble, Apartamento 1 ubicado en el primer piso de la AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-128 DEL BARRIO CAOBOS de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído"

SEGUNDO: El resto de providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PARA COBRO DE HONORARIOS (SS) **Mínima.**

PERTENENCIA RADICADO No 54001-4003-003-2019-00688-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ CC. 13.372.010
Ddos. CECILIA COMBARIZA RODRIGUEZ CC. 60.324.610
CARLOS ALBERTO CARRILLO RODRIGUEZ CC. 13.464.783

En el escrito que antecede, el demandante solicita se dé por terminado el mandamiento de pago solicitado en fecha 04 de octubre de 2021, toda vez que en fecha 18 de noviembre de 2021 le fueron cancelados los honorarios que dieron origen al presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso**.**

3º**. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) **Menor.**

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00342-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Dda. JENIFFER ESMERALDA GONZALEZ ORTIZ CC. 1.090.376.232

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso referido en términos del artículo 461 del C.G.P. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso, asimismo, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-05-2018, comunicada mediante Oficio No.1971 de fecha 07-06-2018, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada JENIFFER ESMERALDA GONZALEZ ORTIZ CC. 1.090.376.232, correspondiente al lote 7 de la manzana 17, ubicada en la avenida 41 No. 33-34 de la Urbanización Valles del Rodeo de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-225517 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3°. - **DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RADICADO No 54001-4003-003-2018-00628-00 (SS) Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dte. ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS CC. 27.604.247
Dda. BETTY CACERES CACERES CC. 37247632

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita se DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, toda vez que las partes acordaron el pago total de la deuda, las costas y gastos procesales, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 1'800. 000.oo), cumpliendo la demandada con el acuerdo de pago, cancelando en su totalidad la obligación, costas y gastos procesales, así como levantar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso. Finalmente se ordene el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 29-08-2018, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0196, respecto el secuestro de los electrodomésticos que se puedan embargar, equipos de sistemas o tecnológicos, mercancías, joyas, cuadros y demás enseres de propiedad de la demandada, los cuales se pueden localizar en la avenida 1 N° 18-17 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BETTY CACERES CACERES CC. 37247632, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCOS CAJA SOCIAL, BANCOS AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LAS ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 28 febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA EJECUTIVO (MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00129-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890.500.316-7

DEMANDADOS: ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO CC. 13500860, ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA CC. 63504590, FABIOLA GUTIERREZ CC. 60311469 y DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL CC. 16768522

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de los demandados Dr. JULIAN RAMIREZ VELARDE donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 01 de marzo de 2022 a las 10 AM, este Despacho accede a ello de conformidad con el inciso 3, numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de enero de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/13625942

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uABULhtkk3pwKiS02TYCsQ9rw?e=ozacdy

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EpKC52gqVZZNrHL90T8uBjsBsMzW1Afc11Vs10-mbMv3og?e=ztcm0d tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00188-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: YELITZA CAROLINA VILLAMIZAR MONSALVE CC. 1.094.347.512

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO DAKA S.A.S. NIT. No. 901220753-1

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si procedió a tomar nota del remanente dentro de su proceso de radicado 11001400306120190196700.

Lo anterior, en virtud a la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 26 de marzo de 2021, comunicada a su canal digital el 10 de mayo de 2021. ***COMUNIQUESE*** el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ART. 111 CGP).

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad de los demandados CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO DAKA S.A.S. NIT. No. 901220753-1, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, de radicado No. 110014003 061 2019 0196 700. ***COMUNIQUESE*** la presente decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00644-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE CC. 91.355.240

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414

Teniendo en cuenta el escrito emanado del PARQUEADERO CAPTUCOL, donde nos informan que el vehículo de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414, **PLACA**: JGA01F. **CLASE**: MOTOCICLETA**, MODELO:** 2021 **MARCA:** YAMAHA, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

El apoderado judicial de la parte ejecutante puede ser contactado por los siguientes medios: ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, AVENIDA 6B N° 16-79 Municipio de Los Patios / Norte de Santander; Teléfono 321 277 0430. Dirección Electrónica: anabolenalex16@gmail.com.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad con lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00366-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo decretado por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179874, toda vez que, el demandado no es titular de derecho real de dominio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00287-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT. 900.015.939-0

DEMANDADOS: ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ CC. 1.093.774.089 Y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto canceló oficiosamente el embargo decretado por este despacho, respecto del bien inmueble de matricula inmobiliaria No. **260-147779,** por haberse registrado embargo con acción real ordenado por **el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2021-00259.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **OFICIAR** al referido despacho judicial, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente a favor de este proceso.

De igual manera se informa que, no obra diligencia de secuestro del inmueble en mención.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00585-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo en la Matricula inmobiliaria No. 260-229203, en virtud a que el bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00335-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA CC. 1.090.369.674

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 54001400300320190064900.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00232-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890501357-3

DEMANDADOS: PEDRO PABLO MENDOZA PINZON CC. 13.724.871, JAIRO DIAZ ORTIZ CC. 13.232.818 y MARINA PACHON TORRES CC. 60.298.460

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a los demandados JAIRO DIAZ ORTIZ CC. 13.232.818 y MARINA PACHON TORRES CC. 60.298.460, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. ANGELA MARIA LEON BOTERO** como Curador Ad-Lítem de los demandados JAIRO DIAZ ORTIZ y MARINA PACHON TORRES quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico**: ANGELAMARIALEONBOTERO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto procedió a tomar nota de nuestra solicitud de remanente, dentro de su proceso hipotecario de radicado 2019-00256.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD N° 540014003003-2021-00943-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JOSE DANIEL AMAYA CETINA

En atención a lo solicitado por las partes de común acuerdo y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo, se dispone:

LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del señor JOSE DANIEL AMAYA CETINA CC. 1.090.386.400, identificado con las siguientes características:

PLACA	EYZ171	**MARCA**	CHEVROLET
LINEA	CHEVI TAXI	**MODELO**	2020
CILINDRAJE	1399	**COLOR**	AMARILLO URBANO
SERVICIO	PUBLICO	**CLASE**	AUTOMOVIL
No.MOTOR	LCU183453561	**No. DE SERIE**	9GASA52M5LB002347

Para tal efecto, ***COMUNIQUESE*** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN,** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que tome nota de la presente decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014189003-2016-00565-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ

DEMANDADOS: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso de radicado 2014-00085, del cual se tomo nota del remanente a favor de este trámite. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

RECONOCER personería jurídica a la Dra. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00482-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT.900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presto caución en las condiciones y cuantía ordenada por el despacho, allegando la póliza judicial NB100343728, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 que posea en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia de este auto a las entidades financieras en mención, para que procedan de conformidad. (ART. 111 CGP).

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 que posea en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias:

FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia de este auto a las entidades financieras en mención, para que procedan de conformidad. (ART. 111 CGP).

LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 860.002.400-2 dentro de los siguientes procesos: **54001315300120190001500**. Demandante: CLINICA SANTA ANA; **54001315300120180034200**. Demandante: IPS UNIPAMPLONA y **54001315300120200010400** Demandante: CLINICA NORTE, tramitados en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00382-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la demandada CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA, en cuanto realizó consignaciones en el Banco Agrario de Colombia, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) cada una, los días 20 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022 a favor de la parte demandante, para un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.0000).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 540014022003-2017-00994-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral, respecto del predio materia del proceso de matrícula inmobiliaria 260-8331 y Código Catastral 01-03-0167-0007-000, ubicado en la CALLE 12 AVDAS 20 y 21 20 67 barrio Cundinamarca, de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88032342, conforme al certificado expedido por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($57.715.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50%.

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE**: **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES** identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **88032342** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	540010103016700070000
No. PREDIAL:	540010103000001670007000000000
DIRECCION:	C 11A 20 67 69
BARRIO:	BR CUNDINAMARCA
MATRICULA:	260-8331
AREA TERRENO:	200M2
AREA CONSTRUIDA:	149M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: $ 38477000
2	2021	AVALUO: $ 37356000
3	2020	AVALUO: $ 36268000
4	2019	AVALUO: $ 35212000
5	2018	AVALUO: $ 34186000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	33
ZONA HOMOGENEA FISICA	23

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	EDWIN OSWALDO BARON JAIMES	C	88032342
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

Para los mismos fines, se dispone **CORRER TRASLADO** del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000), el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdAcMUpRytBJnJ8MWteJiJAB2MXPv82FZaLjConxMLwopQ?e=hON2eH

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado 2017-01195, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 2018-01124. ***COMUNIQUESE*** esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2020-00061-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CHARLES MUÑOZ BUENAÑO CC. 88.263.984

DEMANDADO: OSWALDO BARON CC. 88.032.342

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 2017-01195, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra. ***COMUNIQUESE*** esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00545-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS CC. 1090467123

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88032342

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 2017-01195, el despacho dispone indicarle que, no accede a tomar nota de su solicitud de remanente, toda vez que con anterioridad se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 2019-00580. ***COMUNIQUESE*** esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD N° 540014003003-2021-00929-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: EVER ALBERTO BLANCO COLMENARES

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS ubicado en la avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander., se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares pertinentes y archivar la actuación.

Así mismo, se informará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (AUTOMOVIL), de PLACA WDN195; marca CHEVROLET; línea; CHEVYTAXI modelo 2019; VIN 9GAMM6108KB007142 de propiedad del señor EVER ALBERTO BLANCO COLMENARES CC. 1.090.382.052.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL SAS del municipio de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Diligenciado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).